

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI y el expediente, existen memoriales pendientes por resolver. Provea
Cúcuta, 14 de junio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 788

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

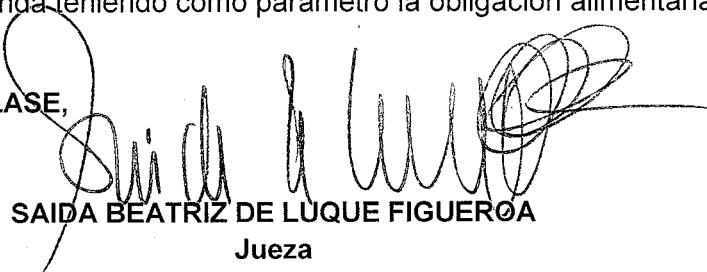
De los memoriales pendientes por gestión, el Despacho le imparte solución de la forma como se sigue:

- a) Memoriales del 8 de mayo de 2019. Se despacha favorable la autorización de los depósitos judiciales a nombre de LUZ MARI LOZANO IBARRA, identificada con la C.C. No. 60.341.589 de Cúcuta. Y se tiene por desistida la misiva del 9 de abril anterior.
- b) Para materializar la entrega de los depósitos judiciales, el Juzgado advierte la necesidad de precisar dos aspectos:
 - 1. Que los alimentos se tramitan en favor de SHIRLEY DAYANA y LEIDY LIZ LOPEZ LOZANO, lo que significa que las cuotas que han sido consignadas por cuenta de este proceso, pertenecen a aquéllas en partes iguales, por lo que sólo se autoriza lo ateniendo a la cuota de LEIDY LIZ LOPEZ LOZANO.
 - 2. Teniendo en cuenta que SHIRLEY DAYANA LOPEZ LOZANO, no se ha hecho parte al interior del proceso a pesar de que alcanzó la mayoría de edad, se le insta para que lo haga ora que de manera personal, ora a través de abogado. Hasta tanto no se surta esta actuación, no se hará la entrega de los depósitos judiciales.
 - 3. Revisado el historial de títulos consignados por cuenta de este proceso se observan las que a continuación se señalan:

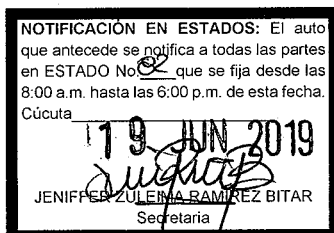
No. de titulo	Fecha de constitución	Valor
451010000791283	21/01/2019	\$351.535
451010000794786	19/02/2019	\$351.535
451010000798822	26/03/2019	\$351.535
451010000802438	25/04/2019	\$351.535
451010000806648	28/05/2019	\$351.535

Previo a la entrega de los depósitos a la persona autorizada por LEIDY LIZ LOPEZ LOZANO, el Despacho ordena el fraccionamiento de los depósitos arriba señalados, en la proporción que corresponda teniendo como parámetro la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

LYNL



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial pendiente por resolver; sin embargo al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que este proceso se encuentra archivado en la caja No 106 desde el 26/04/2019. Sírvasse proveer. Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, resulta necesario REQUERIR a la SRA. YESENIA BOADA VILLAMIZAR, para que realice todos los trámites correspondientes al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que presentar solicitud de desarchivo y efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

Una vez efectuado el trámite anteriormente mencionado, se procederá con el estudio de la solicitud de fecha 31 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 JUN 2019

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria:

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i). Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida a ella se accederá teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se le dictó sentencia acogiendo el acuerdo alimentario respecto de la obligación en favor de la menor ALBA MARINA OVALLES MINA hija común de la Sra. YANETH MINA SAA y el Sr. HENDER OVALLES SOGAMOSO, y de cuyo contenido no se puede extraer la vigencia de la medida cautelar, a pesar del oficio No. 4750 emitido por quien fungía como secretaria y en el que, evidentemente, se extralimitó.

ii). En este hilar de ideas se levanta la medida cautelar decretada en el auto de fecha 27 de mayo de 2016 y comunicada por oficio No.2094. Para materializar esta orden librar por secretaria los oficios que serán gestionados por los interesados y como consecuencia necesaria se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 87 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

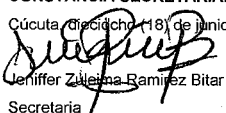
Cúcuta

19 JUN 2019

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 780

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral sexto auto adiado el 10 de abril de 2019.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos relevantes para zanjar el asunto que nos convoca son los que a continuación se reseñan por considerarlos cardinal:

1. El proceso fue radicado, según acta individual de reparto, el 9 de agosto de 2016.
2. Repartido y correspondiendo a esta Dependencia el proceso, a este se le imprime admisión el 31 de agosto de 2016.
3. En el proceso se emitió sentencia anticipada el pasado 1 de junio de 2017, que fue objeto de impugnación, y tramitada por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, esta Corporación a través de providencia dictada en audiencia del 13 de abril de 2018 revocó la sentencia y, en su lugar, dispuso que se continuara con el trámite.
4. En acatamiento a lo decidido por el superior, se dispuso la prueba genética la que fue objeto de censura por cuenta de la parte actora, lo que fue zanjado a través de auto adiado el 6 de marzo de la calenda que avanza, misma que accedió a que se practicara la prueba genética del **cromosoma Y**.
5. Luego de emitir sendas providencias, el Despacho dictó el auto del 10 de abril, el que decidió, entre otras cosas, en su numeral sexto, modificar la forma en que se hacía el conteo para efectos de la pérdida de competencia, teniendo como hito la data de la posesión de la suscrita.
6. A esta disposición se opuso la recurrente, sustentado su posición en que el termino para decidir de fondo un asunto es taxativo, tal como se encuentra consagrado en la norma – Art. 121 del C.G.P.- y que la facultad de prorrogar por seis meses, solo lo puede hacer el Juzgador por una vez, facultad, que según lo dijo, ya fue ejercida por esta Célula Judicial en auto del 18 de octubre de 2018, por lo que a su criterio, no es procedente modificar dicha prorroga.

Aseguró que la norma es clara al determinar el tiempo desde el cual debe computarse la competencia del Juez, y que en ningún aparte, añade la posibilidad de que este pueda computarse desde el momento en que un nuevo juez asume el conocimiento del proceso, lo que hace que el hito fijado por el Despacho, no tenga asidero legal, por lo que las actuaciones que se adelanten a partir del 23 de abril de los corrientes *-fecha en la que vence el término de la prórroga-*, sean nulas.

Precisó que con su reparo, busca evitar futuras nulidades, aclarando que no es su intención dilatar el trámite, pues siempre ha actuado conforme a la ley y ejerciendo el derecho de contradicción que en representación de sus poderdantes, le compete.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a) Le asiste razón a la recurrente al manifestar, que el legislador fue claro al determinar el termino con el cual cuentan los jueces para emitir decisiones de fondo en los asuntos a su cargo – *Art. 121 del C.G.P.-*, así mismo, concedió lo concerniente a la facultad de prorrogar por seis meses su competencia, a fin de adelantar las diligencias pertinentes y emitir la decisión que en derecho corresponda.

b) Ahora, si bien los jueces en sus providencias, sólo se encuentran sometidos al imperio de la ley, es la misma Carta Constitucional, la que permite tener como fuentes auxiliares, entre otros, la jurisprudencia – *Art. 230 C.P.-*, criterio al que acudió esta Juzgadora, en aras de continuar las diligencias necesarias para emitir una decisión de fondo en el presente asunto, sin que esto implique, *per se*, apartarse del compendio normativo.

c) La Corte, en sentencia STL 3703-2019, señaló, que es paradójico que un Juez que llega a tomar en conocimiento los procesos que venían siendo tramitados por su predecesor, tenga que acarrear las consecuencias de la inactividad judicial en los mismos y de paso, congestionar al Despacho que le sigue en turno, por cuanto al momento de tomar posesión de su cargo, poco o nada pudo hacer, frente a procesos respecto de los cuales, se encontraba por fenecer el término de competencia.

Criterio que acoge este Despacho, tal como se expuso en la providencia objeto de reparo, sin que ello signifique un desconocimiento de la norma, máxime cuando se han adoptado las decisiones pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a la misma.

Por otra parte, tampoco se otea una conculcación a los derechos de los interesados en el trámite, a quienes son los que menos les conviene que su proceso sea remitido a otro juez, ante el que tengan que renovar las diligencias que ya han sido adelantadas ante este Despacho, lo que implicaría un mayor desgaste y sobretodo, retraso en la decisión del asunto de ciernes.

ii) A partir de lo precedentemente expuesto, como se señaló al comienzo del presente, el recurso propuesto carece de sustentos que desmeriten la decisión adoptado por esta Célula Judicial en el

numeral sexto de la providencia calendada el 10 de abril de los corrientes, por lo que la misma se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente.

iii) Finalmente aprovecha esta juzgadora la oportunidad, para requerir a las partes para que presten su colaboración en el surtimiento de las etapas faltantes en esta causa judicial.

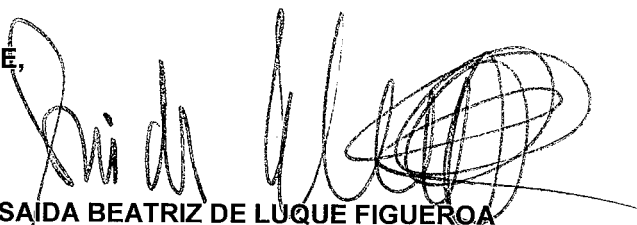
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

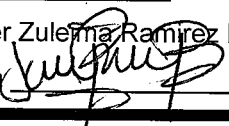
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

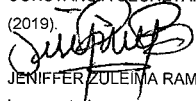
SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que presten su colaboración en las etapas que deban surtir al interior de este trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>82</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 JUN 2019</u> Jeniffer Zulema Ramirez Bitar Secretaria <u></u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 379

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i). Revisado el asunto de la referencia, se advirtió que los memoriales allegados por la accionante – Fl. 12 a 19-, dando cuenta del envío del citatorio para diligencia de notificación personal y aviso remitido al demandado – JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS-, sería del caso tenerlos como apoyo de la notificación de la que da cuenta el art. 291 y 292 del Estatuto Procesal vigente, si en estas no se otearan los siguientes yerros:

a) La dirección en la que fue entregado el citatorio para la diligencia de notificación personal, no corresponde de manera exacta con la informada dentro del libelo incoativo del proceso, ya que en este se informó como tal la "avenida 13a # 20-37 barrio Lopez de la ciudad de Cúcuta", y tanto las certificaciones expedidas por la empresa de correo – Fl. 14 y 18 –, como el citatorio y el aviso remitido – Fl. 15 y 19 – dan cuenta de la entrega en la "Avenida 13a # 20-37 B. Alfonso Lopez" O "AVENIDA 13A # 20-37 ALFONSO LOPEZ".

b) De igual manera, se refirió, tanto en el citatorio como en el aviso enviado, como demandante a –YORIE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO-, afirmación que es errónea, ya que la demanda fue incoada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Uno Regional Norte de Santander, en representación de los intereses de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO hija de la señora YORIE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO.

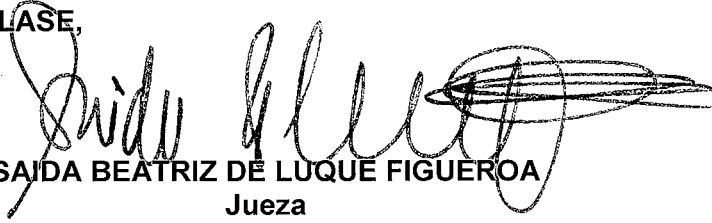
c) Se indicó, en el cuerpo del aviso, que el auto proferido por este despacho el 20 de junio de 2018 "admitió la demanda, profirió mandamiento de pago", afirmación que tampoco es cierta, ya que en la mentada providencia, entre otras ordenes, lo que se dispuso fue la admisión del trámite.

d) No se cumplió, en el aviso, con lo mandado en el inciso segundo del art. 292 ídem, ya que se extraña la copia cotejada de la providencia a notificar.

ii) En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de

que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

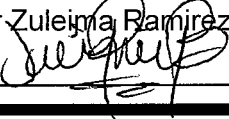

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **19 JUN 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer. Dejando constancia que se hizo presente la representante legal del menor, la señora ANYURI ROPERO TAMAYO, quien informó que no está recibiendo lo correspondiente a la cuota alimentaria fijada, toda vez que los depósitos se están realizando directamente a favor del proceso, en razón a la medida cautelar decretada.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 333

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la medida de embargo y retención decretada por el Despacho, sobre el salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones del ejecutado, se hizo extensiva a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se siguieran causando; y toda vez que verificado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario se otea, que fue realizado deposito por parte del Ejército y a favor del presente trámite, - \$452.000-, se ordena el fraccionamiento del título y la entrega de lo correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo a la representante legal del demandante.

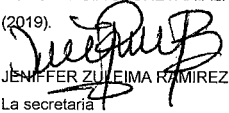
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	19 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 776

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) El término de la prórroga para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., fenecerá el próximo 12 de julio, encontrándose pendiente que los interesados realicen el emplazamiento de los herederos indeterminados de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, a fin de que dicha información sea incluida en el registro Nacional de Emplazados, no obstante, en atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, la suscrita no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

ii) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya fue notificado de manera personal el extremo pasivo de la acción, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.293.909 de Cúcuta, y JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.247.191 de Cúcuta; emplazamiento que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local -EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, correspondiendo allegar fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez,

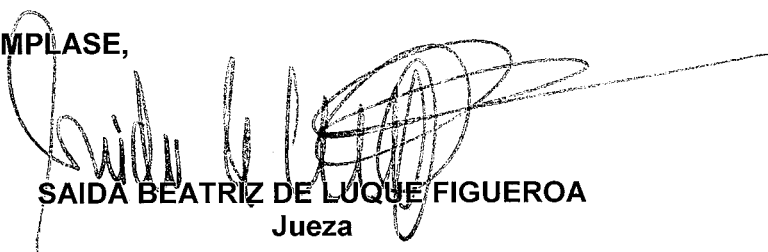
1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) Vista la solicitud elevada por la apoderada del demandante – Fl.231-, se le pone de presente a la togada, las notas devolutivas arrimadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Fl. 222 a 229-.

iv) Por último, se requiere a los ex compañeros para que alleguen copia del libro de varios, con la anotación de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, la cual se encuentra disuelta, en el entendido de que sólo con esto se entenderá perfeccionado el registro. - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-

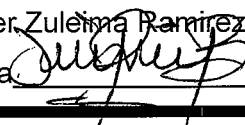
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **19 JUN 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho dejando constancia que el presente proceso, fue entregado a la sustanciadora, por parte de la anterior secretaria la Dra. Esther Aparicio Prieto, como un recurso de reposición y revisado el mismo, se evidenció que lo interpuesto fue un recurso de apelación. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 778

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención al escrito que antecede y de conformidad a lo señalado en el art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto por la accionante a través de su apoderado, contra el auto que rechazó la demanda, adiado el 5 de abril de los corrientes.

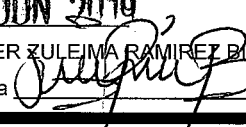
ii) Atendiendo lo previsto en el numeral 7, inciso 3 del art. 90 ídem, la alzada es concedida en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



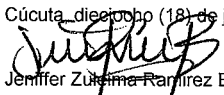
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>82</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 JUN 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zúñiga Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 781

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado el 22 de marzo de los corrientes.

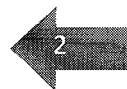
II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra el auto mediante el cual, se admitió el presente trámite, se ordenó notificar a la parte pasiva y se negó la medida cautelar solicitada; a lo que se opone la recurrente, en lo concerniente a la negativa de decretar la medida cautelar referente a *-que con la admisión de la presente demanda, se ordene el embargo y retención en el porcentaje legal de todos y cada uno de los emolumentos, salarios, beneficios y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el señor EDUARDO ALEJANDRO ROZO ACEROS-*, precisando que no comparte lo esbozado por el Despacho al precisar que no existía obligación alimentaria por garantizar, así como tampoco se había deprecado en el libelo genitor, la fijación de alimentos provisionales; lo anterior, por cuanto en la demanda inicial rotuló el título de "MEDIDAS PREVIAS", en el que solicitó que con la admisión de la demanda se ordenara el embargo y retención de los emolumentos y salarios del demandado como miembro de la Policía Nacional, de conformidad al artículo 217 de la Ley 1098 de 2016, considerando que su petición fue elevada de manera adecuada.

Por otra parte puntualizó, en lo referente a la inexistencia de obligación alimentaria, que en el registro civil de nacimiento, se advierte el parentesco del demandado con su hijo y por ende la obligación de prestar alimentos, aunado a que la demanda se hizo bajo la gravedad de juramento, lo que considera suficiente para establecer que existe una obligación alimentaria y en caso de que se profiera sentencia absolutoria, la norma establece la restitución de las sumas que haya cancelado el pasivo en favor del menor.

Arguyó que no es posible que el niño quede desprotegido alimentariamente mientras se decide la causa, cuando el obligado, cuenta con los recursos económicos para suministrar alimentos, por lo que el no suministrárselos, atentaría contra sus derechos fundamentales.

Señaló que su petitoria la fundamenta en el art. 417 del C.C., el cual señala que mientras se ventila la obligación alimentaria, el Juez podrá ordenar alimentos provisionales, sin perjuicio de su restitución, en caso de que el pasivo sea absuelto.



III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

a) Si bien, en el libelo genitor se dispuso el acápite “MEDIDAS PREVIA” (Sic), el contenido de este aparte, fue formulado como una solicitud de medida cautelar de –embargo y retención-, la cual, procede a fin de garantizar una obligación o para procurar la ejecución efectiva de las posibles resultas del trámite, situación que se itera, no acontece en el asunto de ciernes, por cuanto a la fecha, no existe obligación alimentaria definida que conlleve a su protección a través de la cautela solicitada.

b) Otro sería el escenario, si la togada hubiese elevado en debida forma la petición de fijación de alimentos provisionales y que su materialización pretendiera asegurarse con la cautela objeto de la controversia; sin embargo, no aconteció así en este asunto, toda vez que la profesional del derecho se limitó a solicitar una medida cautelar para garantizar una obligación alimentaria que a la fecha no ha sido fijada.

c) Ahora, si bien al padre, por mandato legal y natural, le corresponde suministrar alimentos a sus descendientes, lo cierto es que la provisión de dichos emolumentos se imponen desde la primera demanda –art. 421 del C.C.-, esto es, hasta tanto se ventilan asuntos como el de ciernes, tan es así, que de existir una obligación alimentaria ya fijada, por autoridad judicial, administrativa o de manera consensuada por las partes, inocuo sería el presente trámite de fijación de cuota alimentaria y lo que correspondería sería su ejecución o, en su defecto, la modificación de la misma; por tanto, pese a que si bien, tal como lo señaló la inconforme, del registro civil de nacimiento del menor, se otea que el obligado a suministrarle alimentos es quien funge como extremo pasivo de esta acción, lo cierto es que las condiciones en que será fijada la cuota, es objeto de la decisión que definirá el trámite, máxime cuando, como ya se ha dicho, no fue solicitada la fijación de cuota alimentaria provisional.

ii) Con todo lo anterior, como se señaló al comienzo del presente, el recurso propuesto carece de sustentos que demeriten la decisión adoptado por esta Célula Judicial, en proveído No. 371, notificado por estados el pasado 26 de marzo; empero, siendo evidenciado en el escrito motejado como recurso, que lo que se pretende es la fijación de una cuota alimentaria provisional a favor del menor y a cargo del demandado, a esto se accederá. Lo que tiene su sustento en las normas sustanciales de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se extrañó la acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario –art. 397 C.G.P.-, además de la capacidad del alimentante, por cuanto, si bien, en el escrito genitor la gestora de la demanda informó que aquél se desempeña como patrullero de la Policía Nacional, lo cierto es que no obra en el dossier prueba si quiera sumaria que así lo soporte, por lo que se acudirá a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de

2006¹, para efectos de tasar, provisionalmente, los alimentos provisionales. Sumado a lo anterior, se tiene en cuenta, la manifestación que hizo la accionante, en el entendido que el obligado a suministrar alimentos tiene otro descendiente.

iii) Por último, teniendo en cuenta que el presente asunto, es un proceso que se tramita en única instancia², se rechazará el recurso de apelación propuesto como subsidiario de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DECRETAR cuota alimentaria provisional, en favor del menor ITZAE JERONIMO ROZO CASTRO, y a cargo de EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS, identificado con C.C. N° 1.093.757.852, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000), pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 32 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 JUN 2019
Jeniffer Zulceima Ramírez Bitar
Secretaria

¹ Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.
² Numeral 7, art. 21 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 382

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores EILYN VICTORIA y ALAN LEONARDO GONZALEZ ERAZO determinantes de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del art 82 que dice de la obligatoriedad de dar cuenta, entre otros aspectos de la dirección física del extremo demandado donde recibirá notificaciones, pues a pesar que en el acápite de la demanda

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

se dijo que se desconocía, lo cierto es que tiene a su cargo adelantar las diligencias con dicho propósito, máxime cuando sabe de la Institución para la que labora el Sr. VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, y la que tampoco fue incorporada en debida forma.

d) Se citó al Sr. VICTOR LEONARDO GONZALES ORTIZ en su condición de padre de la menor de edad EILYN VICTORIA GONZALEZ ERAZO; no obstante, extraña al Despacho registro civil de nacimiento -fl. 9-, que da cuenta del parentesco, sin que se pueda decir este requisito se encuentra cumplido con el documento que obra a fl.9, como quiera que el mismo carece de reconocimiento paterno. Igualmente no se existe en el expediente de que EILYN VICTORIA GONZALEZ ERAZO se pueda cobijar en la presunción prevista en el artículo 213 del Código Civil, como quiera que no obra documental que los padres VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ y DEISY CAROLINA ERAZO VEGA sean casados o unidos como compañeros permanentes, lo anterior deberá corregirse de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por DEISY CAROLINA ERAZO VERA, representante legal de EILYN VICTORIA y ALAN LEONARDO GONZALEZ ERAZO, en contra de VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la doctora YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON, portadora de la T.P. N° 265.617 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

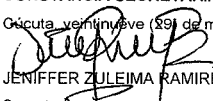
Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>8</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>17.9 JUN 2019</u>
	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, MARY LUZ RUEDA LAZARO quien actúa en representación de su menor hijo VICTOR ELIAN PEÑARANDA RUEDA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el menor VICTOR ELIAN PEÑARANDA RUEDA representado por la Sra. MARY LUZ RUEDA LAZARO, en contra de VICTOR ADOLFO PEÑARANDA JIMENEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor VICTOR ADOLFO PEÑARANDA JIMENEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a notificar del proceso a **VICTOR ADOLFO PEÑARANDA JIMENEZ**, esto es, allegando él

envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**. Lo anterior conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, de conformidad con el art. 82 numeral 11 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora MARY LUZ RUEDA LAZARO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>82</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>19 JUN 2019</u>
JENIFFER ZUCEIMA RAMÍREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER JULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, la relación de gastos en que la menor titular del derecho incurre y que justifiquen la pretensión principal; el incremento o mejoramiento de la capacidad económica del obligado. En fin no se dio cuenta de los hechos o circunstancias que hayan acaecido y que impongan que el Juez de conocimiento, aumente la cuota fijada antes.

b) Dentro del acápite de hechos- *hecho cuarto*- el valor señalado en letras y números no guarda relación, por lo tanto, esta suma debe corregirse para tener claridad en las pretensiones. -núm.4 y núm. 5 art. 82 C.G.P. En ese mismo orden, debe decirse que se relacionaron más de un supuesto fáctico por cada número que engrosa el acápite de "HECHOS".

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- c) No se arrimó copia de la demanda en medio físico para el archivo del Despacho. -art
89 del Ibidem-

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenido en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

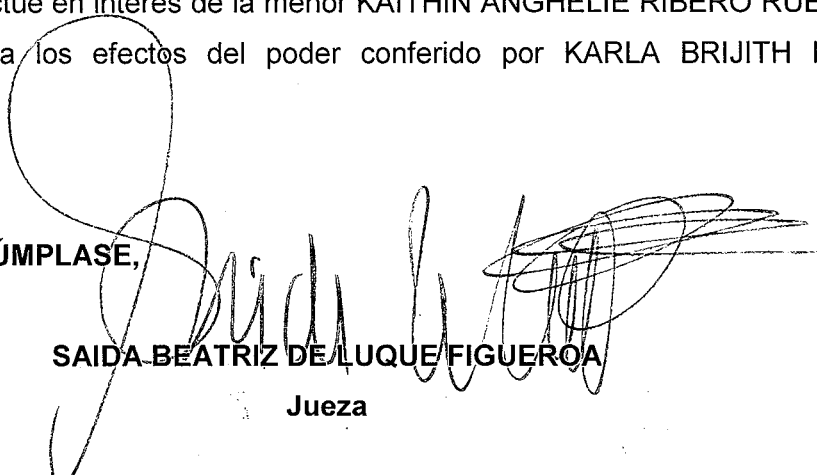
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por KAITHIN ANGHELIE RIBERO RUEDA bajo la representación de KARLA BRIJITH RUEDA FIGUEROA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NAZHLY JAZMIN ARCILA CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.421.616 y T.P. No. 299185 del C.S. de la J., para que actúe en interés de la menor KAITHIN ANGHELIE RIBERO RUEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido por KARLA BRIJITH RUEDA FIGUEROA.

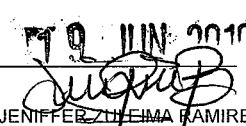
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 82 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta


JENIFFER DILEMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIA